

EXPEDIENTE 6175-2023

Oficial 11º de Secretaría General

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL

EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

Se tiene a la vista, para resolver, la solicitud de asistencia para la debida ejecución presentada por Gregorio José Saavedra Zepeda, amparista, respecto de la sentencia dictada por esta Corte el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente arriba identificado, formado por amparo en única instancia promovido por José Javier Gálvez Hernández, Sara Larios Hernández, Gregorio José Saavedra Zepeda, Edgar Gustavo Roberto Lima Muñoz, Ana Raquel Aquino Smith, Andrés Mateo Echeverría Román, Hugo Leonel Rivas Gálvez, Mariana Reyes Solórzano, Andrea María Reyes López y Javier Urízar Montes de Oca, representante común, contra: **i)** el Presidente de la República; **ii)** el Congreso de la República, y **iii)** la Junta Directiva del Congreso de la República.

ANTECEDENTES

I. DEL PLANTEAMIENTO DEL AMPARO: José Javier Gálvez Hernández, Sara Larios Hernández, Gregorio José Saavedra Zepeda, Edgar Gustavo Roberto Lima Muñoz, Ana Raquel Aquino Smith, Andrés Mateo Echeverría Román, Hugo Leonel Rivas Gálvez, Mariana Reyes Solórzano, Andrea María Reyes López y Javier Urízar Montes de Oca, representante común, contra: **i)** el Presidente de la República; **ii)** el Congreso de la República, y **iii)** la Junta Directiva del Congreso de la República, señalando como **acto reclamado:** la amenaza de que, como consecuencia de las acciones y actitudes pasivas de las autoridades denunciadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se desobedezca la voluntad popular expresada en las pasadas elecciones, mediante cualquier acción u omisión

tendiente a afectar la toma de posesión y ejercicio de sus respectivos cargos, a partir del catorce de enero de dos mil veinticuatro, al Presidente Electo, César Bernardo Arévalo de León, a la Vicepresidente Electa, Karin Larissa Herrera Aguilar, a los diputados al Congreso de la República electos por el partido político Movimiento Semilla, así como de todos los funcionarios electos.

Los accionantes señalaron que con el acto reclamado se atenta contra sus derechos a elegir y a la participación política, a la democracia, al respeto de la soberanía del pueblo expresada mediante el sufragio y a la legalidad del ejercicio en el poder público.

II. DE LA SENTENCIA EMITIDA: este Tribunal, en pronunciamiento de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, otorgó el amparo solicitado. Como efectos positivos de dicha protección: **a)** se conminó al Congreso de la República y su Junta Directiva a garantizar la efectiva toma de posesión de todo funcionario electo en el proceso electoral dos mil veintitrés, conforme los Decretos de oficialización y validación de resultados emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, principios de legalidad, alternabilidad en el ejercicio del poder y al cumplimiento efectivo de los mandatos legales y constitucionales en el marco de la finalización del proceso electoral; **b)** se exhortó al Congreso de la República actuar conforme al deber que tiene de preservar el régimen democrático del Estado, observar con cada actuación los valores fundamentales de la justicia, la seguridad y la paz, así como, realizar todos los actos que les competen, observando que, imperativamente, la renovación de los integrantes del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se lleve a cabo el catorce de enero de dos mil veinticuatro, con las personas que resultaron electas conforme los resultados avalados por el Tribunal Supremo Electoral, conforme la fecha prevista en la Constitución Política de la República, procurando la materialización

de la unidad nacional, de los intereses de la población guatemalteca, por medio de un proceso pacífico de transición conforme lo considerado en este fallo; **c)** al Presidente de la República se le instó a promover la unidad nacional y la culminación de la transición conforme los procedimientos informados por este funcionario en este amparo, y **d)** a toda autoridad se le previno que actuara de conformidad con sus funciones para la efectividad y debido cumplimiento de la última etapa del proceso electoral.

III. DE LA SOLICITUD DE DEBIDA EJECUCIÓN: Gregorio José Saavedra Zepeda, amparista, solicitó la asistencia de esta Corte para la debida ejecución de lo resuelto en la sentencia referida, indicando para el efecto lo siguiente: **i)** el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco el Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro de la carpeta judicial 01079-2023-00231, remitió comunicación al Congreso de la República, informando que había declarado la “*nulidad absoluta*” de la inscripción del comité pro formación del partido político Movimiento Semilla y del partido político Movimiento Semilla, solicitando a dicho organismo que “*le diera los efectos jurídicos correspondientes según la Ley Orgánica del Organismo Legislativo*”, lo que implicaría dejar sin efecto la adjudicación y la toma de posesión de ciudadanos ya electos y juramentados, pretendiendo fundar esa actuación en una supuesta “*nulidad*” declarada en sede penal, lo que equivaldría a reabrir los efectos del proceso electoral 2023, con el propósito de alterar la composición del Congreso de la República y afectar el ejercicio de cargos de elección popular ya perfeccionados; **ii)** al emitirse sentencia en el presente asunto, se ordenó expresamente al Congreso que garantizara la toma de posesión y el pleno ejercicio de los cargos de todas las autoridades electas,

conforme a los decretos de oficialización y adjudicación de resultados emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, enfatizando en que ningún acto posterior podía afectar la finalización y efectos del proceso electoral, por ser estos de rango constitucional y esenciales para la alternabilidad en el ejercicio del poder; sin embargo, el juez penal relacionado reproduce y reactiva la misma amenaza constitucional que dio origen al amparo, al instar al Congreso a que realice actos que contravienen directamente la sentencia firme de esta Corte; **iii)** en el régimen electoral guatemalteco no existe la figura de “*nulidad de partido político*”, pues, según el catálogo de sanciones del capítulo ocho de la Ley Electoral y de Partidos Políticos (artículos 88 a 96), únicamente prevé amonestación pública, multa, suspensión temporal y cancelación del partido político; además, la suspensión o cancelación solo las puede declarar el Registro de Ciudadanos, por lo que no existe disposición alguna que autorice la declaración de nulidad de la inscripción o de personalidad jurídica de un partido, por lo que la resolución del juez carece de fundamento legal y material dentro del ordenamiento electoral; **iv)** la materia electoral es de competencia exclusiva del Tribunal Supremo Electoral que, conforme a los artículos 121 y 125 de la ley mencionada en el numeral anterior, es la máxima autoridad en la materia, independiente y no supeditada a ningún otro organismo del Estado, por lo que ningún juez puede dictar resoluciones que pretendan producir efectos dentro del proceso electoral; en ese sentido, el oficio dirigido al Congreso constituye una actuación *ultra vires*, es decir, dictada fuera del ámbito competencial y sin valor jurídico; **v)** si el Congreso de la República llegare a dar curso a la comunicación recibida, incurría en desobediencia al fallo firme dictado el catorce de diciembre de dos mil veintitrés dentro de este expediente y quebraría la continuidad del orden constitucional electoral, al desconocer los

efectos ya adjudicados y ejecutados del proceso electoral 2023; **vi)** el juez mencionado también dirigió comunicación al Registro de Ciudadanos, informando haber declarado la “*nulidad absoluta*” de la inscripción del comité pro formación del partido político Movimiento Semilla y del propio partido Movimiento Semilla e instruyendo que se le dieran los efectos jurídicos correspondientes, requerimiento que pretende desplazar la competencia del Tribunal Supremo Electoral e imponerle una resolución penal que, además de carecer de fundamento legal, reactiva la misma amenaza constitucional que dio origen al presente amparo, ahora al intentar anular retroactivamente la personalidad jurídica del partido por el cual se postularon autoridades que hoy se encuentran en ejercicio; **vii)** la actuación del juez penal reproduce y agrava la amenaza constitucional ya reconocida y prohibida por la Corte en la sentencia del presente expediente, buscando los mismos efectos que el amparo quiso evitar: afectar los resultados electorales, alterar la composición del Congreso de la República y poner en duda la legitimidad de los cargos en ejercicio; por lo tanto, dicho oficio contraviene directamente la sentencia firme de esta Corte y constituye un acto de desobediencia e invasión competencial, conforme a los artículos 54, 55 y 78 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; **viii)** el artículo 94 de la ley electoral citada preceptúa que solo el Registro de Ciudadanos puede declarar la suspensión o cancelación de un partido, siguiendo un procedimiento que incluye audiencia previa, período de prueba y resolución motivada, susceptible de recurso ante el Tribunal Supremo Electoral, por lo que la “*nulidad absoluta*” declarada no tiene base legal, carece de procedimiento establecido en la ley de la materia y no puede producir efecto jurídico alguno dentro del sistema electoral; **ix)** si el Registro de Ciudadanos llegare a ejecutar o dar trámite a la comunicación judicial multicitada se produciría una

violación directa al amparo definitivo dictado por esta Corte, un quebrantamiento del principio de supremacía constitucional y una lesión a la independencia del Tribunal Supremo Electoral, lo que implicaría desconocer la finalización y efectos del proceso electoral 2023, así como alterar la voluntad popular expresada en las urnas, contrariando lo resuelto por este Tribunal en la sentencia de catorce de abril de dos mil veintitrés en este expediente; **x)** el oficio remitido por el juez penal no solo invade la competencia electoral, sino que desconoce la conclusión formal y material del proceso electoral 2023, declarada por el Tribunal Supremo Electoral mediante Decreto 5-2023; asimismo, este Tribunal reconoció en la sentencia mencionada que dicho proceso se encontraba “*oficializado, concluido e inalterable*”, disponiendo que toda autoridad debía actuar conforme a los resultados declarados válidos y a las credenciales emitidas, y que no existían razones constitucionalmente válidas para impedir o revertir la toma de posesión ni el ejercicio de los cargos electos, por lo que la “*nulidad*” dictada busca reabrir indirectamente un proceso electoral ya extinguido, reviviendo una amenaza que el amparo ya neutralizó, infringiéndose los principios de cosa juzgada constitucional, seguridad jurídica y eficacia de las sentencias de amparo, previstos en los artículos 46, 54 y 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, conforme a los cuales el cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal es obligatorio y definitivo para todas las autoridades de la República; **xi)** se pretende contravenir el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, reconocido por la Corte como un mandato imperativo del artículo 211 de la ley electoral, al pretender afectar la continuidad legítima de autoridades electas, ya investidas y en ejercicio de sus funciones; además de atentar contra el principio de soberanía popular consagrado en los artículos 140 y 141 constitucionales; **xii)** permitir que un juez penal, sin jurisdicción

electoral, ordene a una dependencia del Tribunal Supremo Electoral ejecutar una “nulidad” inexistente en la ley equivaldría a subordinar a tal autoridad electoral al poder judicial ordinario, lo cual sería incompatible con la estructura constitucional del Estado guatemalteco, pues dicha subordinación comprometería los pilares del principio republicano, el régimen democrático y la separación de poderes, todos ellos protegidos por los artículos 140, 152 y 268 de la Constitución Política de la República, y **xiii)** resulta indispensable que esta Corte prevenga expresamente al Congreso para que se abstenga de conocer, resolver o ejecutar cualquier acto derivado de la resolución del juez penal, para que mantenga incólume el ejercicio de las funciones de las autoridades electas por el partido político Movimiento Semilla.

IV. DE LO INFORMADO POR LAS AUTORIDADES DENUNCIADAS: 1) el Presidente de la República de Guatemala, César Bernardo Arévalo De León, informó lo siguiente: **a)** la acción constitucional de amparo fue interpuesta contra el Presidente de la República durante el período constitucional 2020-2024, por lo que informará acerca de los actos realizados para dar cumplimiento a los efectos positivos de la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, y que tiene conocimiento desde el momento en que inició a ejercer el cargo de Presidente de la República; **b)** en la Ley Electoral y de Partidos Políticos se establece que el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad en materia electoral, que es independiente y, por consiguiente, no está supeditado a organismo alguno del Estado, por lo que esa independencia constituye un principio de carácter esencial de un sistema democrático, lo cual garantiza la transparencia en los procesos electorales; en ese sentido, respecto al Organismo Ejecutivo se han tomado las acciones efectivas para dar cumplimiento a la declaración de validez de la elección

y adjudicación de cargos realizada mediante Acuerdo 1659-2023 de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, por lo cual el catorce de enero de dos mil veinticuatro acudió a la sesión solemne en el Congreso de la República, con motivo de recibir el juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, razón por la que el Congreso, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 165, inciso b), de la Ley Suprema, procedió a recibir el juramento de ley al Presidente y Vicepresidente de la República, dando posesión de los cargos, según consta en el acta de la sesión solemne 001-2024 de catorce de enero de dos mil veinticuatro; **c)** esta Corte, en sentencia dictada el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, dentro de los expedientes acumulados 243-2024, 249-2024, 269-2024, 272-2024 y 277-2024, convalidó lo actuado por la Junta Directiva y el Congreso de la República relacionado a los actos anteriormente indicados, declarando: “*I) Otorga parcialmente el amparo (...) II) (...) En resguardo de la alternabilidad en el ejercicio del poder, se convalida lo actuado por la Junta Directiva y el Congreso de la República en cuanto al Organismo Ejecutivo, cuya asunción a la Presidencia y Vicepresidencia se concretó con la juramentación de los funcionarios electos para dichos cargos...*”, lo anterior, tomando en cuenta lo resuelto dentro del presente proceso, en garantía de la democracia y el principio de alternabilidad en el ejercicio del poder, por lo que este Tribunal dirigió sus efectos en favor de los derechos de todos los guatemaltecos, con el objeto de preservar el sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, establecido en el artículo 140 de la Constitución Política de la República de Guatemala; en virtud de lo expuesto, como efectos del proceso electoral, actualmente ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo conforme al artículo 182 de la norma constitucional; **d)** posteriormente, el quince de enero de dos mil veinticuatro, se procedió a la presentación del Ejército

de Guatemala al Presidente de la República de Guatemala como Comandante General del Ejército, de conformidad con lo regulado en el artículo 246 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo que se le impuso el botón y se le hizo entrega del bastón de mando por parte del Ministro de la Defensa Nacional; **e)** de lo expuesto se puede advertir que fue legalmente declarado Presidente de la República de Guatemala, juró fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, tomó posesión del cargo y a la presente fecha ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo y como Comandante General del Ejército, por lo que continúa actuando conforme a lo ordenado por este Tribunal en sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, siendo inherentes las calidades que ostenta a los efectos del proceso electoral; **f)** como Presidente de la República, cumpliendo la Constitución Política de la República de Guatemala, representa la unidad nacional y tiene vedado favorecer a partido político alguno; sin embargo, los hecho sometidos a consideración, por la utilización de una figura no contemplada en ley como competencia de un juez penal y con efectos indeterminados, denotan una afectación, no solo a una organización política determinada, sino al sistema de gobierno y régimen político electoral diseñado por la Asamblea Nacional Constituyente, así como al deber del Estado de garantizar la seguridad jurídica de los habitantes del país; **g)** este Tribunal deberá hacer acopio de lo manifestado por el amparista respecto a la inexistencia de la figura de “*nulidad absoluta*” de las organizaciones políticas conforme a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, debido a que los partidos políticos poseen un rango de tutela y protección otorgado por el constituyente, en virtud de que configuran el carácter democrático del régimen político del Estado, por lo que tiene coherencia el contenido de la ley en cuanto a que la personalidad jurídica y su duración indefinida únicamente está sujeta a los

casos establecidos en la referida ley de rango constitucional; **h)** independientemente de la debida impugnación por los medios ordinarios de las resoluciones judiciales y la posible determinación de responsabilidad penal de los integrantes de las organizaciones políticas –la cual es personalísima–, pretender que un juez penal puede dictar la nulidad absoluta de un partido político no afecta únicamente a sus miembros, sino a todo el sistema republicano, democrático y representativo del Estado de Guatemala, sobre todo cuando se dirigen resoluciones judiciales sin efectos determinados y con órdenes de cumplimiento “*inmediato*” o con plazos irrazonables, tanto al Congreso de la República –autoridad denunciada– como al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral –integrante del poder público–; **i)** se denota un actuar contrario a lo resuelto en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés dentro del presente expediente, porque de un proceso penal bajo competencia del Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala –integrante del poder público conforme al contenido del artículo 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad– se ordenan efectos indeterminados a cumplir por las instituciones públicas, destinatarias de la orden judicial; **j)** existen actos de autoridad emitidos por el Presidente de la República de Guatemala y el Vicepresidente de la República de Guatemala, del Congreso de la República de Guatemala, las municipalidades del país y del Parlamento Centroamericano, fundamentados en los efectos del proceso electoral, que con la orden judicial podrían ser afectados por la “*nulidad absoluta*” de la organización política, y **k)** si se pretende no dotar de efectos jurídicos la participación de una organización política, por ser el régimen electoral un sistema de principios, normas e instituciones

interconectado, no solo se vería afectado un solo partido, sino todos los participantes del proceso, por incidir directamente en la sumatoria de votos realizada por las Juntas Receptoras de Votos organizadas para el efecto, la consolidación de las mismas por las Juntas Electorales Municipales y Juntas Electorales Departamentales, trastocando la integración del Organismo Ejecutivo, Organismo Legislativo, Concejos Municipales y el Parlamento Centroamericano en el periodo constitucional en curso, por lo que la seguridad jurídica de los habitantes de la República se vería afectada, en virtud que los mismos actúan conforme a las disposiciones del poder público y expectativas de estabilidad del orden jurídico para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones en sociedad, como parte integral del Estado. **2)** El Congreso de la República de Guatemala, por medio de su mandatario judicial con representación, Mynor Rafael Prado Jacinto, se limitó a indicar lo siguiente: **a)** el catorce de enero de dos mil veinticuatro el Congreso de la República celebró sesión solemne que tuvo por objeto juramentar y dar posesión de sus cargos a los diputados electos para el período 2024-2028 y recibir juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala al ciudadano César Bernardo Arévalo De León para que ocupara el cargo de Presidente de la República y a la ciudadana Karin Larissa Herrera Aguilar para que ocupara el cargo de Vicepresidente de la República; **b)** el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco recibió oficio de la misma fecha, suscrito por el Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, emitido en la carpeta judicial 01079-2023-00231, en el que indicó: “... se ordenó (...) la nulidad absoluta por orden judicial de la inscripción del comité pro formación del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla, lo cual se hace de conocimiento

para los efectos jurídicos correspondientes según la Ley Orgánica del Organismo Legislativo...”, y c) a la presente fecha se ha dado fiel cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, emitida por esta Corte en las presentes actuaciones, y 3) la Junta Directiva del Congreso de la República, no evacuó.

V. REQUERIMIENTOS PREVIO A RESOLVER: esta Corte, mediante decisión de veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, requirió lo siguiente: “... **A) el Juez ‘A’ del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, remita a este Tribunal: i. disco compacto en el que contenga la audiencia oral celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, en la carpeta judicial identificada cero un mil setenta y nueve – dos mil veintitrés – cero cero doscientos treinta y uno / UC cuatro (01079-2023-00231/UC4) y ii. copia certificada de los oficios de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, dirigidos a la Dirección de Asuntos jurídicos del Congreso de la República de Guatemala y a la Dirección del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, por medio de los cuales, les hace de conocimiento de la realización de la audiencia oral referida en el numeral que precede, así como decisorias tomadas dentro de la misma. B) el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral: informe si le fue comunicado el oficio de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, por parte del Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro de la carpeta judicial antes identificada y producto de ello, que (sic) actuaciones posteriores realizó (sic) y emitió como consecuencia del mismo...”.**

VI. CUMPLIMIENTO DE LO REQUERIDO: en respuesta a lo solicitado: 1) **el Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala** cumplió con remitir: a) copia del disco compacto de la audiencia oral celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, de la que se extrajo lo siguiente: “... para el día de hoy ha sido señalada la audiencia unilateral solicitada por el Ministerio Público en el proceso 1079-2023-231. Se concede el uso de la palabra al agente fiscal de la Fiscalía Especial contra la Impunidad FECI, Leonor Eugenia Morales Lazo...”. En dicha audiencia la mencionada fiscal requirió lo siguiente: “se declare la nulidad absoluta por orden judicial de la inscripción del partido político Movimiento Semilla, para que dicha nulidad pueda surtir sus efectos legales correspondientes y, en consecuencia, vuelvan las actuaciones al estado en que se encontraban previo a la inscripción del partido político a base de ilegalidades y que tanto el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, así como el Congreso de la República, sean informados de la nulidad absoluta por orden judicial de esta judicatura para que: 1. El Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral realice la anulación de la inscripción del comité pro formación del partido político Movimiento Semilla y del partido político Movimiento Semilla, decretada en un plazo que no exceda las dos horas y que se informe a esta judicatura el cumplimiento a la orden judicial; asimismo, que el Congreso de la República tenga conocimiento de la nulidad absoluta por orden judicial de la inscripción del comité pro formación del partido político Movimiento Semilla y del partido político Movimiento Semilla y en virtud de ello actúe de acuerdo y de conformidad con la ley y su competencia, remitiendo al Congreso de la República copia del oficio de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, que fue notificado al

Congreso de la República con fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinticuatro, así como copia de las resoluciones, sentencias de amparo y de apelaciones de amparo de la Corte de Constitucionalidad y de la Corte Suprema de Justicia dentro del presente proceso, únicamente, muchas gracias.” [del minuto 31:00 al 33:03]. Por lo anterior, el juez resolvió: “... se ha escuchado al Ministerio Público que solicita la nulidad absoluta por orden judicial de la inscripción del partido político denominado Movimiento Semilla y, efectivamente, al cotejar las actuaciones se puede apreciar que en un primer momento se decretó la suspensión provisional del comité pro formación y del partido político Movimiento Semilla; posteriormente, con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro se decretó, a solicitud del Ministerio Público, la cancelación definitiva del comité pro formación y del partido político denominado Movimiento Semilla, dichas resoluciones, hasta este momento, no han sido revocadas por ningún tribunal de alzada, es decir, se mantienen vigentes y mantienen en este caso sus efectos, tal y como esta judicatura lo decretó a solicitud expresa de la Fiscalía Especial Contra la Impunidad –FECI– del Ministerio Público. Habida cuenta lo anterior, asimismo que, en los antecedentes que menciona la representante de la Fiscalía, en cuanto a personas que han sido condenadas por medio del procedimiento especial de aceptación de cargos, dichas sentencias se encuentran firmes y ejecutoriadas; asimismo, con el devenir de la investigación que obra en el Ministerio Público, en la que efectivamente algunas personas aparecen bajo rebeldía, con orden aprehensión pendiente de ejecutar, se toman en cuenta dichas sentencias y los medios de convicción con los cuales cuenta el Ministerio Público. Habida cuenta de lo anterior se establece que a la Fiscalía le asiste la razón en cuanto a la nulidad absoluta de la inscripción de dicho partido político, en virtud de las ilegalidades que

fueron cometidas al momento de su inscripción, por ello, tal y como la Fiscalía Especial contra el Ministerio Público (sic) –FECL– lo solicita expresamente ha lugar lo solicitado y se decreta judicialmente la nulidad absoluta por orden judicial de la inscripción del partido político denominado Movimiento Semilla, para lo cual se deberá oficiar al Registro de Ciudadanos para que tome nota; asimismo, informar al Congreso de la República de Guatemala. El Registro de Ciudadanos deberá informar en un plazo de dos horas a esta judicatura sobre el fiel cumplimiento a la orden judicial dictada..." [del minuto 33:06 al 35:13], y **b)** copia certificada de los oficios de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, dirigidos a: **i) la Dirección de Asuntos Jurídicos del Congreso de la República de Guatemala**, en el que consta: "... esta Judicatura celebró Audiencia Oral, en la cual se ordenó en virtud de solicitud expresa de la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECL) del Ministerio Público, la nulidad absoluta por orden judicial de la inscripción del comité pro formación del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla, lo cual se hace de conocimiento para los efectos jurídicos correspondientes según la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; se adjunta copia de la orden de fecha veinticuatro de noviembre de 2024, con sello de recepción 28 de noviembre de 2024 por su unidad y sentencias correspondientes...", y **ii) la Dirección del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral**, en el que se informó: "... esta Judicatura celebró audiencia oral. en la presente fecha, en la cual se ordenó en virtud de solicitud expresa de la Fiscalía Especial contra la Impunidad (FECL) del Ministerio Público, la nulidad absoluta por orden judicial de la inscripción del comité pro formación del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla, lo cual se hace de conocimiento para que proceda a darle cumplimiento a dicha orden judicial

de manera inmediata con todos los efectos jurídicos correspondientes. Así mismo se le indica que, debe de realizar lo descrito en el párrafo que antecede, en un plazo de 2 horas, debiendo de informar a esta judicatura de su estricto cumplimiento dentro del mismo plazo, caso contrario se certificará lo conducente en contra de la persona que resulte responsable...”, y 2) el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral indicó: a) “el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco a las doce horas con veintitrés minutos se recibió en esta Dirección oficio de la misma fecha en la cual el Juez Fredy Raúl Orellana Letona, Juez ‘A’, del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, por medio del cual indicó que...”, y b) “en oficio SRC guion Oficio guion dos mil ochocientos noventa y cinco (SRC-Oficio-2895-2025), de fecha veinticuatro de octubre del presente año, indicó al Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, que el Comité Pro Formación del Partido Político Movimiento Semilla y el partido político Movimiento Semilla, se encuentra en status cancelado, como consecuencia del cumplimiento a la orden judicial emanada del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Guatemala, emitiendo para el efecto esta Dirección la resolución SRC-R-745-2024 SEAE/mmco el 28 de noviembre de 2024, por lo que se adjuntaron los documentos de soporte, en donde constaban dichas acciones.” [El resaltado consta en el documento].

CONSIDERANDO

-I-

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para la debida ejecución de lo resuelto

en amparo, el tribunal, de oficio o a solicitud de parte, deberá tomar todas las medidas que conduzcan al cumplimiento de lo decidido.

En concordancia con el anterior precepto, el artículo 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad establece, en el apartado conducente, que “... *La Corte de Constitucionalidad será competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional o definitiva en amparo en única instancia y para ejecutar las sentencias de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en las que haya pronunciado efectos positivos que deban ser cumplidos...*”.

Por aparte, es menester hacer ver que las resoluciones dictadas por esta Corte son de obligatoria observancia e ineludible cumplimiento para las partes en el proceso.

-II-

En el presente caso, Gregorio José Saavedra Zepeda, amparista, requiere la asistencia de esta Corte para la debida ejecución de la sentencia dictada por este Tribunal el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, en el expediente arriba identificado, formado por amparo en única instancia que promoviera José Javier Gálvez Hernández, Sara Larios Hernández, Gregorio José Saavedra Zepeda, Edgar Gustavo Roberto Lima Muñoz, Ana Raquel Aquino Smith, Andrés Mateo Echeverría Román, Hugo Leonel Rivas Gálvez, Mariana Reyes Solórzano, Andrea María Reyes López y Javier Urízar Montes de Oca, representante común, contra: **i)** el Presidente de la República; **ii)** el Congreso de la República, y **iii)** la Junta Directiva del Congreso de la República.

Para el efecto, el requirente expuso, entre otras cuestiones, que, el Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro de la carpeta

judicial 01079-2023-00231, al remitir comunicaciones al Congreso de la República de Guatemala y al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral informando haber declarado la “*nulidad absoluta*” de la inscripción del comité pro formación del partido político Movimiento Semilla y del propio partido Movimiento Semilla e instruyendo que se le dieran los efectos jurídicos correspondientes, reproduce y agrava la amenaza constitucional ya reconocida y prohibida por esta Corte en la sentencia del presente expediente, buscando los mismos efectos que el amparo quiso evitar: afectar los resultados electorales, alterar la composición del Congreso y poner en duda la legitimidad de los cargos en ejercicio.

Por su parte el Presidente de la República de Guatemala expuso, entre otros aspectos, que fue legalmente declarado Presidente de la República de Guatemala, juró fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala, tomó posesión del cargo y a la presente fecha ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo y como Comandante General del Ejército, por lo que continúa actuando conforme a lo ordenado por este Tribunal en sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés; mientras que el Congreso de la República de Guatemala sostuvo que el catorce de enero de dos mil veinticuatro el Congreso de la República celebró sesión solemne que tuvo por objeto juramentar y dar posesión de sus cargos a los diputados electos para el período 2024-2028 y recibir juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República de Guatemala al ciudadano César Bernardo Arévalo De León para que ocupara el cargo de Presidente de la República y a la ciudadana Karin Larissa Herrera Aguilar para que ocupara el cargo de Vicepresidente de la República.

Para resolver el presente asunto es necesario traer a cuenta los siguientes hechos relevantes: **i)** en el presente caso, el acto reprochado por los accionantes es la amenaza de que, como consecuencia de las acciones y actitudes pasivas de las autoridades denunciadas, en el ámbito de su respectivas competencias, se desobedezca la voluntad popular expresada en las pasadas elecciones, mediante cualquier acción u omisión tendiente a afectar la toma de posesión y ejercicio de sus respectivos cargos a partir del catorce de enero de dos mil veinticuatro, al Presidente Electo, César Bernardo Arévalo de León, a la Vicepresidente Electa, Karin Larissa Herrera Aguilar, a los diputados al Congreso de la República electos por el partido político Movimiento Semilla, así como de todos los funcionarios electos, y **ii)** agotado el trámite se emitió sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, por medio de la cual se otorgó el amparo solicitado y se dispuso como efectos positivos de la protección, lo siguiente: **a)** se conminó al Congreso de la República y su Junta Directiva garantizar la efectiva toma de posesión de todo funcionario electo en el proceso electoral dos mil veintitrés, conforme los Decretos de oficialización y validación de resultados emitidos por el Tribunal Supremo Electoral, principios de legalidad, alternabilidad en el ejercicio del poder y al cumplimiento efectivo de los mandatos legales y constitucionales en el marco de la finalización del proceso electoral; **b)** se exhortó al Congreso de la República actuar ajustado al deber que tiene de preservar el régimen democrático del Estado, observar con cada actuación los valores fundamentales de la justicia, la seguridad y la paz, así como, realizar todos los actos que les competen, observando que, imperativamente, la renovación de los integrantes del Organismo Legislativo y el Organismo Ejecutivo se lleve a cabo el catorce de enero de dos mil veinticuatro, con las personas que resultaron electas conforme los resultados avalados por el

Tribunal Supremo Electoral, según la fecha prevista en la Constitución Política de la República, procurando la materialización de la unidad nacional, de los intereses de la población guatemalteca, por medio de un proceso pacífico de transición acorde lo considerado en este fallo; **c)** al Presidente de la República se le instó a promover la unidad nacional y la culminación de la transición de acuerdo a los procedimientos informados por este funcionario en este amparo, y **d)** a toda autoridad se le previno que actuara de conformidad con sus funciones para la efectividad y debido cumplimiento de la última etapa del proceso electoral.

Como punto de partida, resulta necesario indicar que las autoridades denunciadas en el amparo son: **i)** el Presidente de la República; **ii)** el Congreso de la República, y **iii)** la Junta Directiva del Congreso de la República, quienes, al evacuar la audiencia conferida como consecuencia de la solicitud de asistencia para la debida ejecución planteada, informaron que se le ha dado cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de catorce de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, es imperante referir que el presente requerimiento se deriva, según lo expuesto por el requirente, esencialmente, de que el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco el Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, dentro de la carpeta judicial 01079-2023-00231, remitió oficios [dos] al Congreso de la República y al Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, respectivamente, en los que indicaba, en similar sentido, que se había declarado la nulidad absoluta por orden judicial de la inscripción del comité pro formación del partido político Movimiento Semilla y del partido político Movimiento Semilla, lo cual hacía de conocimiento “para los efectos jurídicos correspondientes”.

Si bien la citada autoridad jurisdiccional no fue señalada expresamente como sujeto pasivo del amparo en el cual se emitió la sentencia cuya ejecución se solicita, es pertinente destacar que uno de los efectos positivos del otorgamiento de protección constitucional considerados en dicho pronunciamiento es haber dispuesto que, “**a toda autoridad**”, se le previno que actuara de conformidad con sus funciones para la efectividad y debido cumplimiento de la última etapa del proceso electoral. Ello significa que la protección otorgada trasciende el ámbito de acción de las autoridades expresamente cuestionadas, pues con esta se pretendía la prevalencia de la institucionalidad y el sistema democrático.

En ese sentido, esta Corte, como defensora del orden constitucional, y con el fin de hacer prevalecer el Estado de Derecho y la democracia, estima que las actuaciones del Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala podrían considerarse que conllevan riesgo a la constitucionalidad y a la institucionalidad del país, por lo que resulta imperante reiterar lo estimado en la sentencia de la que ahora se requiere la asistencia para la debida ejecución, específicamente en cuanto a que “*las acciones de todo funcionario deben estar orientadas a reforzar el Estado Constitucional de Derecho, el respeto a la Constitución, y la protección de la democracia, garantizando siempre un equilibrio entre los distintos poderes y funciones del Estado, los derechos políticos de los ciudadanos guatemaltecos y los valores constitucionales como la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social y del Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz*”.

De lo anterior, es evidente que al hacer referencia a “*todo funcionario*”, se encuentra incluido el Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, el que, por medio de los oficios relacionados, informó que en audiencia celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco se había ordenado la “*nulidad absoluta por orden judicial de la inscripción del comité pro formación del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla*”, los cuales se hacían de conocimiento “*para los efectos jurídicos correspondientes*”; no obstante lo anterior, y de manera complementaria cabe acotar que en resolución de cinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada en el expediente 5602-2023, esta Corte resolvió la cuestión de competencia presentada por el Tribunal Supremo Electoral, por el que dicho Tribunal buscaba delimitar la competencia del juez penal para suspender o cancelar a una organización política constituida bajo la Ley Electoral y de Partidos Políticos, con el fundamento de que las organizaciones políticas están reguladas por una ley constitucional electoral. En la cual este Tribunal hizo referencia, por un lado, que “*corresponde a la competencia penal en caso de haberse posiblemente incurrido en ilícitos previstos en la Ley Contra la Delincuencia Organizada y respetando los lineamientos y alcances determinados en este fallo, la suspensión provisional de la inscripción de las organizaciones políticas*” y, por otro, “*en caso de existir infracciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos, por vía del Tribunal Supremo Electoral, a través del Registro de Ciudadanos, corresponde al ámbito electoral decretar la suspensión o cancelación de las organizaciones conforme a la Ley de la materia*”; asimismo, exhortó al Tribunal Supremo Electoral “*para que ejercite, de ser el caso, las acciones que corresponden contra los partidos políticos que hayan incurrido en causales de*

suspensión o cancelación de las previstas en la Ley Electoral y de Partidos Políticos”, de lo cual se advierte que esta Corte hizo relación a que se puede dictar, según sea el caso, la suspensión o la cancelación de una organización política, sin aludir la “*nulidad absoluta por orden judicial*” ello porque esta no está prevista en la normativa ordinaria penal, lo que implica que tal acción y decisión excede de la competencia del referido el Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala. Este Tribunal Constitucional no pasa inadvertido que, si bien el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial, regula lo concerniente a los actos nulos, también lo es que como salvedad establece la existencia de un efecto específico en caso de contravención, tal y como ocurre en materia penal cuya infracción normativa posee un resultado definido.

Por lo expuesto precedentemente, esta Corte arriba a la conclusión que las decisiones y acciones reprochados por los postulantes al citado Juzgador, constituyen actos que amenazan los derechos a elegir y ser electo, a la democracia, a la soberanía popular y al sistema democrático y republicano consagrado en la Constitución, por lo que, en aras de salvaguardar el orden constitucional y el Estado Constitucional de Derecho en Guatemala, se declara con lugar la solicitud de asistencia para el debido cumplimiento de la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintitrés presentada por los amparistas. Con el fin de mantener y preservar la justicia y paz en el proceso electoral, velando por la alternabilidad en el ejercicio del poder, el orden constitucional y el régimen democrático. Para el efecto, emitirá el pronunciamiento que corresponde en la parte resolutiva del presente auto.

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario reiterar lo decidido por esta Corte en el expediente 5602-2023 de cinco de octubre de dos mil veintitrés, y también traídas a cuenta en la sentencia de la que se pide asistencia para la debida ejecución, en el que se indicó que lo decidido en ese fallo, era “*sin perjuicio de las facultades de investigación, persecución y acusaciones que corresponden al Ministerio Público y los jueces del orden penal, para juzgar los casos en que se hubiere incurrido en ilícitos, sancionar al o los responsables e imponer las penas correspondientes y de dar noticia oportunamente al Tribunal Supremo Electoral sobre evidencias serias que presenten incidencia en el ámbito de las organizaciones electorales*”.

Teniendo en consideración lo anterior, se reafirma que es menester que, de existir elementos particulares que incidan en el ámbito electoral, el Ministerio Público las ponga inmediatamente en conocimiento del órgano competente, en este caso, el Tribunal Supremo Electoral y que este último, las deba proceder según corresponda, de conformidad con la Constitución y las leyes de la República.

Por lo que, en el mismo sentido que el pronunciamiento relacionado, esta decisión se emite sin perjuicio de la investigación penal y de los procesos penales que pudieran tramitarse, a efecto de esclarecer hechos delictivos conforme las investigaciones que realiza el Ministerio Público; empero, esa investigación, se recalca, no puede tener el alcance de trastocar ni enervar los resultados y ulteriores efectos del proceso electoral, ni del sistema democrático.

En concordancia con lo anterior, siendo que esta Corte llegó a la conclusión en el considerando anterior que lo dispuesto por el Juez, constituyen actos que amenazan los derechos a elegir y ser electo, a la democracia, a la soberanía popular y al sistema democrático y republicano consagrado en la Constitución, por

lo que, en aras de salvaguardar el orden constitucional y el Estado Constitucional de Derecho en Guatemala, y del cumplimiento de su función propia de garante de la defensa constitucional, se deja sin efecto: **a)** toda resolución asumida en la audiencia oral celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, dentro de la carpeta judicial identificada cero un mil setenta y nueve – dos mil veintitrés – cero cero doscientos treinta y uno (01079-2023-00231) por el Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, especialmente lo concerniente a la *“nulidad absoluta por orden judicial de la inscripción del comité pro formación del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla”*; y **b)** los oficios de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, dirigidos a la Dirección de Asuntos jurídicos del Congreso de la República de Guatemala y a la Dirección del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, (respectivamente) por medio de los cuales, el referido Juzgador hace de conocimiento de la realización de la audiencia oral referida en el inciso que precede, así como decisorias que en ellos comunica.

-V-

Sin perjuicio de lo anterior, se estima necesario indicar que esta Corte consideró en la sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 5453-2017, que el delito de Prevaricato contenido en el artículo 462 del Código Penal, establece: *“El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años...”*. Dicho ilícito penal fue creado por el legislador con la finalidad de limitar la actuación arbitraria de los jueces dentro de cualquier proceso, debiéndose entender el objeto de dicha tipificación de acuerdo con su contexto, ya que incluso se

encuentra normado en la ley sustantiva penal dentro de la clasificación de los delitos contra la administración de justicia con el objeto de mantener la pureza de la función jurisdiccional.

La anterior acotación es pertinente, debido a que el delito de Prevaricato hace referencia a las “*resoluciones que sean contrarias a la ley*”, por lo que estas deberían ser emitidas dentro de un marco de legalidad de acuerdo con las leyes ordinarias aplicables y la Constitución Política de la República de Guatemala.

En ese sentido, este Tribunal advierte al Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, para que en sus decisiones se abstenga de contravenir las disposiciones Constitucionales, o legales en especial aquellas normas sobre las que descansa el sistema electoral democrático, republicano, representativo del Estado, ello tomando en consideración que actualmente los resultados del proceso electoral son inalterables.

LEYES APLICABLES

Artículos citados, 265, 268, 272 inciso i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 32, 52, 54, 55, 149, 163 inciso i) y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 34 y 44 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I. Con lugar** la solicitud de asistencia para la debida ejecución formulada por Gregorio José Saavedra Zepeda, amparista, de la sentencia dictada por esta Corte el catorce de diciembre de dos mil veintitrés. **II. Previene** a toda autoridad que, de conformidad con los principios de Supremacía Constitucional y

de legalidad, y con el fundamento de que todo organismo del Estado está sometido a la Constitución y a la Ley en el ejercicio de sus funciones, tomen las medidas necesarias y por medio de los mecanismos idóneos para hacer cumplir lo dispuesto por este Tribunal. **III.** En concordancia con lo anterior, en vista de lo considerado, se deja sin efecto: **a)** toda resolución asumida en audiencia oral celebrada el veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, dentro de la carpeta judicial identificada cero un mil setenta y nueve – dos mil veintitrés – cero cero doscientos treinta y uno (01079-2023-00231) por el Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, especialmente lo concerniente a la *“nulidad absoluta por orden judicial de la inscripción del comité pro formación del Partido Político Movimiento Semilla y del Partido Político Movimiento Semilla”*; y **b)** los oficios de veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco, dirigidos a la Dirección de Asuntos jurídicos del Congreso de la República de Guatemala y a la Dirección del Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral, (respectivamente) por medio de los cuales, el referido Juzgador hace de conocimiento de la realización de la audiencia oral referida en el inciso que precede, así como decisorias que en ellos comunica. **IV. Advierte** al Juez “A” del Juzgado Séptimo Pluripersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala, para que en sus decisiones se abstenga de contravenir las disposiciones Constitucionales, o legales en especial aquellas normas sobre las que descansa el sistema electoral democrático, republicano, representativo del Estado, ello tomando en consideración que actualmente los resultados del proceso electoral son inalterables. **V. Notifíquese.**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

*Expediente 6175-2023
Página 28 de 28*

